

INFORME N° 99 -2020-SUNAT-340000

I. MATERIA:

Se consulta si es factible considerar al Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari como lugar designado por la Autoridad Aduanera para que la mercancía se ponga a su disposición a efectos de cumplir con las formalidades del régimen de exportación definitiva.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7) - Exportación definitiva; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000501-2004-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo Control-IT.10.01 - Infraestructura y equipamiento de los puestos de control fijo o móvil y de las bases de operaciones de Aduanas; en adelante Instructivo Control-IT.10.01.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Es factible considerar al Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari como lugar designado por la Autoridad Aduanera, para que, a opción del exportador, la mercancía pueda ser puesta a su disposición, conforme a lo normado en el numeral 1) del literal C) de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02?**

En primer lugar, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 2 de la Sección IV del Instructivo Control-IT.10.01, la SUNAT dispone de puestos de control ubicados en las diferentes jurisdicciones de las intendencias de aduana, para efectos del control de mercancías, personas y medios de transporte en el ámbito nacional y garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera.

Así, Iñapari constituye un puesto de control aduanero fronterizo ubicado en el distrito del mismo nombre de la provincia de Tahuamanú, departamento de Madre de Dios, donde se realizan labores de control de personas, mercancías y medios de transporte, así como de despacho aduanero a todos los regímenes vigentes¹; cabe agregar que este puesto de control se encuentra bajo la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA define como zona primaria a la “parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan

¹ Según lo señalado por la Gerencia Estratégica de Control Aduanero (actual Gerencia de Atención Fronteriza y Control Aduanero) en el Informe N° 045-2016-SUNAT/5F4000.

con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

En ese sentido, atendiendo a la definición de zona primaria y a las funciones que cumple el Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari, se concluyó en el Informe N° 206-2016-SUNAT/5D1000 que el referido puesto tiene condición de zona primaria aduanera.

Por su parte, el último párrafo del artículo 110 de la Ley General de Aduanas estipula que toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad hasta que la autoridad respectiva autorice el medio de transporte.

Con relación al lugar en el que la mercancía destinada al régimen de exportación definitiva debe ser puesta a disposición de la Autoridad Aduanera para su reconocimiento físico, los numerales 1) y 6) del inciso C, sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 establecen lo siguiente:

“C) LUGAR DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA Y SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO FÍSICO

1. **A opción del exportador**, la mercancía puede ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en:

- a) Un depósito temporal.
- b) El local designado por el exportador, para la vía marítima, fluvial o terrestre, en los casos de embarque directo.
- c) **El lugar designado por la autoridad aduanera, para la salida del país por la aduana de numeración de la declaración.**

(...)

6. El reconocimiento físico se realiza en el terminal portuario cuando la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera en el local designado por el exportador y el embarque se realiza vía marítima, salvo los casos previstos en el numeral 9 del literal A.1 de la sección VII.

En los demás casos, el reconocimiento físico se realiza en el lugar donde la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera. (Énfasis añadido).

En vista a los antecedentes reseñados, se consulta si es factible considerar al Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari como lugar designado por la autoridad aduanera para que la mercancía pueda ser puesta a su disposición, conforme a lo normado en el numeral 1) del literal C) de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02.

Como se puede observar, a partir de lo estipulado en el numeral 1 antes transcrito, corresponde al exportador elegir entre las locaciones señaladas en los literales a, b y c), el lugar en el que va a poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías sujetas al régimen de exportación definitiva, incluyéndose entre estas opciones al lugar designado por la autoridad aduanera para la salida de la mercancía del país.

En ese sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo con los términos en que se plantea la consulta, el Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari constituye un punto habilitado para la salida de mercancías del país (zona primaria), resulta legalmente factible que la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado designe a ese puesto de control aduanero fronterizo para que las mercancías de exportación sean puestas a su disposición, lugar donde, según dispone el último párrafo del literal 6, inciso C de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, se realizará su reconocimiento físico.

Respecto a las limitaciones de infraestructura y otras dificultades logísticas mencionadas en el tenor de la consulta, debe señalarse que dichos inconvenientes son de índole administrativo y de gestión; aspectos que no pueden ser resueltos desde el punto de vista legal, por lo que resulta ajeno al propósito del presente informe y a la competencia de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera abordar dichos aspectos; recomendándose al área consultante impulsar y coordinar los requerimientos administrativos necesarios tendientes a la adecuada implementación de la zona.

2. ¿Cuál es la definición legal de “lugar designado” que figura en el procedimiento DESPA-PG.02 y conforme a ella que características debe tener?

No existe en la legislación aduanera una definición para la expresión “lugar designado”, la cual debe interpretarse bajo el método literal² en concordancia con cada vocablo que conforma la expresión.

Considerando el texto normativo de donde se ha tomado la expresión³, se puede decir que “lugar designado” es el espacio o área destinada para determinado fin; en este caso, el señalado por la autoridad aduanera para que las mercancías que van a ser embarcadas con destino al exterior sean puestas a su disposición.

IV. CONCLUSIONES:

1. El Puesto de Control Aduanero Fronterizo de Iñapari puede ser legalmente establecido por la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado como “lugar designado” para que las mercancías sometidas al régimen de exportación definitiva sean puestas a su disposición.
2. La legislación aduanera vigente no define la expresión “lugar designado” contenida en el numeral 1) del literal C) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02; no obstante, puede entenderse por el significado de los vocablos que la conforman, como el espacio o área destinada para determinado fin, en este caso, para poner la mercancía de exportación a disposición de la autoridad aduanera.

Callao, 30 de julio 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/rcc
CA253-2020
CA262-2020

² “Para el método literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producida la norma...”
Marcial Rubio Correa, “El Sistema Jurídico”, Décima Edición, pag.238.

³ Numeral 1) del literal C) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02:

c) El lugar designado por la autoridad aduanera, para la salida del país por la aduana de numeración de la declaración”.